



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Sentencia anticipada No. 96

Radicación 760013103008-2019-00196-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la instancia dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra GREENTROPIC C.I. SOCIEDAD ANÓNIMA y LUIS EDUARDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ.

II.- ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, el Banco de Bogotá mediante proceso ejecutivo pretende obtener el pago de la suma de \$310.000.000.00 y sus respectivos intereses moratorios que a la fecha adeuda Greentropic C.I. Sociedad Anónima y Luis Eduardo Jiménez Sánchez; para representar dicho valor suscribieron a favor del hoy demandante un título valor “PAGARÉ” por el valor referido.

2. Surtido el proceso de notificación a los demandados, mediante apoderada judicial se pronunciaron respecto de los hechos del escrito introductor, aceptándolos en su integridad, pero oponiéndose a las pretensiones y alegando como única excepción de mérito la denominada “*Reestructuración empresarial*”.

3. Posteriormente se corrió traslado de la excepción de mérito a la parte ejecutante quien se pronunció dentro del término legal establecido para ello.

III.- CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren en el proceso los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad de las partes y competencia de este juzgador para conocer del presente asunto. No se observa vicio alguno que pueda invalidar la actuación o que debiera ser puesta en conocimiento de las partes.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir el acreedor y el deudor.

2.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, pues se tiene que en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, por tanto, es necesario que el

título hable por sí mismo, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho Cernelutti que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En cuanto a su contenido intrínseco se obtiene que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula acceleratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G.P.

Ahora bien, el cartular base de ejecución consiste en un pagaré regulado por el artículo 709 del Código de Comercio que establece los requisitos que debe reunir ese tipo de título valor, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo los títulos valores, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para

específicamente exigir 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido a examen de este Despacho Judicial radica en determinar si el título valor base de la ejecución comporta una obligación clara, expresa y exigible o por el contrario está destituido de ejecutabilidad por ausencia de uno de los requisitos esenciales para tal fin.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al presente asunto se tiene que el cartular objeto de la presente ejecución es un pagaré suscrito efectivamente por los demandados, cuya obligación es la de pagar la suma de \$310.000.000 el día 3 de julio de 2019 a favor del ejecutante, Banco de Bogotá. Es decir, en el referido documento convergen todos los requisitos generales y especiales para los títulos valores, en especial, del pagaré.

Para afrontar lo anterior, la parte pasiva pese a no oponerse a los hechos narrados por el demandante, génesis del negocio discutido, propuso como única excepción la situación de reestructuración de la sociedad Importaciones y Exportaciones Fénix SAS, en calidad de controlante del grupo Fénix, en cuyo grupo está la empresa Greentropic CI Sociedad Anónima.

En cuanto al demandado Luis Eduardo Jiménez Sánchez nada se dijo al respecto.

Bajo ese panorama factual, ha de indicarse delantadamente que la parte pasiva no acreditó dentro del plenario su manifestación, es decir, salta de bulto la orfandad probatoria de la excepción planteada respecto al presunto sometimiento a las reglas de la insolvencia empresarial por parte de la empresa controlante como de la controlada, pues ni siquiera el certificado de existencia y representación legal allegado con el escrito de contestación de la demanda contempla tal situación.

Y es que de hallarse comprobado el sometimiento de la sociedad controlante a las reglas de la reorganización empresarial lo cierto es que los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995 conservan su individualidad, es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias. El artículo 27 de la citada norma supone una o varias personas controlantes y una o varias sociedades comerciales controladas, de tal manera que en los dos extremos de la relación de control se ubican sujetos con posibilidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en forma independiente, pues dentro de los efectos de la subordinación o control no se ha establecido la solidaridad de la matriz o controlante en el pago de las obligaciones contraídas por sus filiales o subsidiarias, por el solo hecho de la vinculación.

Es decir, las personas jurídicas vinculadas en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995 conservan su individualidad jurídica, es decir, mantienen sus atributos y las obligaciones que le corresponde asumir a cada uno. En pocas palabras, no existe solidaridad en la vinculación entre matriz y subordinada.

No obstante, el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 establece la responsabilidad subsidiaria de las matrices o controlantes en los casos de insolvencia o de liquidación judicial de las subordinadas, circunstancia que escapa de la órbita del presente asunto, ya que la sociedad y la persona natural demandada no se hallan en proceso de insolvencia, pues ello no aflora del caudal probatorio.

Igualmente, conviene recordar lo dispuesto por el legislador en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 respecto a los efectos del inicio del proceso de reorganización, que para el caso en ciernes, de ser así, *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”*.

De la anterior normativa se infiere que de haberse adelantado actuaciones posteriores al inicio de la reorganización, el juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de lo actuado, y remitirá las diligencias al juez del concurso pero no impone la negativa de las pretensiones de la demanda, como cándidamente lo añora la ejecutada.

Aunado a lo anterior y para abundar en razones y dar continuidad a la presente ejecución, el extremo pasivo nada adujo respecto al demandado Luis Eduardo Jiménez Sánchez y tampoco propuso las excepciones de que trata el Código de Comercio en el artículo 784 del Código de Comercio respecto a la acción cambiaria, es decir, convalidó la actuación de la entidad ejecutante, imponiéndose como consecuencia obligada continuar con la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago #608 de julio 19 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago adiado 19 de julio de 2019 (fl. 28).

3.- ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

4.- LÍQUIDARSE el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

5.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma de \$15.500.000.00. como agencias en derecho.

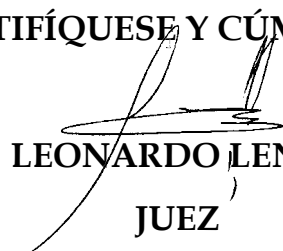
6.- En firme la presente providencia, REMITASE al Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

7.- De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, ORDÉNESE a las entidad

es pagadoras o consignantes efectuar a partir de la fecha los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

8.- En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, ORDÉNESE su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2019-00196-00